



## Boletín Jurisprudencial ENERO de 2020

*Pulse el número de radicación para descargar el texto completo de la providencia.*

### **FACTURAS/MÉRITO EJECUTIVO DE LAS COPIAS FIRMADAS EN ORIGINAL/**

De manera expresa, el inciso 3° del artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, precisó que únicamente el original contaba con esa prerrogativa, disponiendo que el emisor, vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias, constituyendo el original el título valor, recalcando en el artículo 3° del Decreto 3327 de 2009 que en cada una de las copias se debía incluir la leyenda "copia" o una equivalente, así lo ha señalado la C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia 15 de marzo de 2019, exp.STC3306-2019. ([14/01/2020, 13001-31-03-009-2019-00230-01 Rad.Int 2019-708-23](#))

**DEMANDA/** Los requisitos de la demanda están establecido en el artículo 82 y ss del C.G. sin perjuicio de la existencia de otras disposiciones especiales que contemplan exigencias adicionales para algunos casos. Se trata sin duda de una pieza procesal de capital importancia a la que el juzgador debe otorgar todo la atención que merece al dedicarse a su primer examen. Un control temprano del proceso bien ejecutado al momento de examinar los requisitos formales de la demanda garantiza a futuro la disminución de nulidades procesales o de circunstancias que impidan definir de fondo la controversia, dilaten o hagan más tortuoso el trámite del proceso. Con todo, el ejercicio correcto de dicho control temprano del proceso al momento de calificar la demanda debe ser mesurado y responsable, evitando llegar a excesos que establezcan barreras de acceso a la administración de justicia, como cuando se imponen requisitos que la ley no dispone o se hacen más estrictos los que existen. ([17/01/2020, 1300131-03-004-2019-00151-01 Rad.Int 2019-447-14.](#))

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL/** Conforme al artículo 2° de la Ley 640 de 2001 y en las hipótesis que señala esa norma, el conciliador debe expedir constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. ([17/01/2020, 1300131-03-004-2019-00151-01 Rad.Int 2019-447-14.](#))

**PODER ESPECIAL/**. Determinar e identificar claramente un asunto no significa entonces que el acto de otorgar el poder tenga que extenderse en forma plena a todos los detalles o por menores del asunto a adelantar, como por ejemplo fundamentos fácticos o aspiraciones, o que deba ser tan detallado como la demanda. ([17/01/2020, 1300131-03-004-2019-00151-01 Rad.Int 2019-447-14.](#))

**LITISCONSORCIO NECESARIO /LITISCONSORCIO FACULTATIVO/** El litisconsorcio necesario se caracteriza por tratarse de una única relación sustancial cuyos efectos se extienden en forma uniforme sobre todos los integrantes de la parte. En el caso del litisconsorcio facultativo, por el contrario, existe una pluralidad de relaciones jurídicas y en tal virtud la providencia que se profiera bien podrá tener consecuencias distintas respecto a cada uno de los sujetos que integran la parte. ([17/01/2020, 1300131-03-004-2019-00151-01 Rad. Int 201-447-14.](#))

**FACTURAS COMO TITULO VALOR/** Para que las facturas puedan ser consideradas como verdaderos títulos valores, se requiere que en su mismo cuerpo o en documentos adosados a ellas, obren, cuando menos, las siguientes constancias: a) La constancia de haberse entregado la factura al comprador o beneficiario; b). La constancia de recibido de la mercancía o de la prestación efectiva del servicio. ([21/01/2020, 13001·31-03-009·2019-00039-02.](#))

**CONSTANCIA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO O DEL RECIBO DE LA MERCANCÍA./** Para que la factura pueda tenerse como título valor, con todos los efectos que ello apareja, es necesario que exista, entre otras cosas, una primera "constancia" de la prestación del servicio o del recibo de la mercancía. El artículo 4° del Decreto 3327 de 2009 le otorga dos consecuencias jurídicas a la firma del adquirente de la mercancía o del servicio después de presentada la factura: primero, da por cierto que las prestaciones de su contraparte fueron oportuna y cabalmente satisfechas, y segundo, acepta el contenido y el alcance de la factura, *Contrario sensu*, si la aceptación es "tácita", no tiene el efecto de dar por establecida la entrega de la mercancía o la prestación del servicio, porque tal consecuencia no fue prevista expresamente por la ley, ni ese acto ficto suple la perentoria exigencia del artículo 772 del C. de Co., en cuya virtud, como se anotó, "no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real v materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito". ([21/01/2020, 13001·31-03-009·2019-00039-02.](#))

**CONSTANCIA DE RECIBIDO DE LA FACTURA / MANIFESTACIÓN EXPRESA O TÁCITA DE VOLUNTAD QUE HACE EL GIRADO DE OBLIGARSE/ CONSTANCIA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO O DEL RECIBO DE LA MERCANCÍA/** La Sala Civil –Familia de esta Corporación, en sentencia de 16 de octubre de 2018, Exp. No. 13001-31-03-002-2018-00018-02, reiterada en la sentencia de 5 de diciembre de 2019 Exp. No. 13001-31-03-001-2017-00374-02 ha señalado:" una es la constancia de recibido de la factura -núm. 2° art. 3° Ley 1231 de 2008-, con repercusiones para la aceptación, otra muy distinta la manifestación expresa o tácita de voluntad que hace el girado de obligarse -arl. 2° Ley 1231 de 2008 y art. 4° Dec. 3327 de 2009-y totalmente independiente, el registro que debe dejarse en el título valor sobre el recibo de la prestación del servicio .. " ([21/01/2020, 13001·31-03-009·2019-00039-02.](#))

**INTERÈS/** El interés corresponde a los frutos civiles por el préstamo de dinero conforme al artículo 717 del Código Civil o rédito de un capital como lo precisa el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1990; el cual puede ser estipulado expresamente por las partes -convencional- o suplido por el legislador -legal- ([22/01/2020, 13001-31-03-005-2013-00020-02 Rad.Int 2019-078-03-03](#)).

**INTERESES PACTADOS POR LAS PARTES/** Las partes dentro del fuero de la autonomía de la voluntad están facultadas para pactar los intereses remuneratorios y moratorios, no obstante existen unas limitaciones fijadas por el Estado, para salvaguardar el interés común, es así, que si se cobran intereses en exceso acarrea las sanciones previstas en el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1990, en concordancia con el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. ([22/01/2020, 13001-31-03-005-2013-00020-02 Rad.Int 2019-078-03-03](#)).

**INTERÈS MERCANTIL CUANDO NO ES PACTADO POR LAS PARTES/** Si las partes omiten pactar intereses de plazo y mora, el interés que se puede cobrar será el bancario corriente para el plazo y para el caso de la mora el bancario corriente más la mitad de éste; pero cuando por convención se estipulan dichos intereses, en uno u otro caso, no puede superar el fijado para el interés de mora, así lo ha señalado la C.S.J en Sentencia de 27 de junio de 2014, expediente 110010203000201401180 Ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz. ([22/01/2020, 13001-31-03-005-2013-00020-02 Rad.Int 2019-078-03-03](#)).

**EFFECTO JURÍDICO DERIVADO DEL COBRO EN EXCESO DE INTERESES/** La consecuencia no es la pérdida de todos los intereses sino de los cobrados y pagados en exceso, así lo ha sostenido la C.S.J., Sala de Casación Laboral, sentencia de tutela 10 de octubre de 2018, rad. TL 13376-2018. ([22/01/2020, 13001-31-03-005-2013-00020-02 Rad.Int 2019-078-03-03](#)).

**INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA POR NO SUMINISTRAR DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRONICO DE LAS PARTES/** La exigencia de suministrar el correo electrónico para efecto de notificar al extremo demandado y de otros vinculados al juicio, sólo es indispensable cuando se trate de entidades públicas, del Ministerio Público, de personas privadas que ejerzan funciones públicas y de particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, comoquiera que en torno a ellos el auto admisorio o el auto que libra el mandamiento de pago, sí podría ser notificado "*mediante mensaje dirigido al buzón electrónico*". Para los demás casos, la indicación de la dirección electrónica es un requisito facultativo, pues respecto de otro tipo de demandados debe suministrarse solo si el demandante la conoce, y frente a los demandantes se trataría de una exigencia inane, pues para ellos, por ahora, no está prevista la posibilidad de surtir notificaciones por este medio. ([22/01/2020, 13001-31-03007-2019-00148-02](#)).

**DICTAMEN PERICIAL/** El artículo 226 del C.G.P, establece los requisitos mínimos que todo peritaje debe contener, para que sea adecuadamente valorado como prueba, por lo que son de obligatorio cumplimiento y deben estar expresamente contenidos en el cuerpo del dictamen presentado al proceso. ([23/01/2020, 13001-31-03-003-2018-00105-02.Rad.Int. 2019-481-23](#)).

**PROPIEDAD**/ A la propiedad le es inherente una función social, pero de allí no se sigue necesariamente que el titular del derecho de dominio de un bien inmueble sea castigado con la extinción de su derecho por el solo hecho de no ejercer posesión material sobre él. Su derecho de propiedad se extinguirá solamente si, a la par de su inactividad frente al bien, otra persona entra en posesión y actúa con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno por el término exigido por la ley. Mientras esto último no ocurra su derecho se mantendrá intacto, porque nadie lo ha adquirido por prescripción adquisitiva. ([31/01/2020, 13001-31-03-004-2015-00044-02 Rad.Int 2019-018-01](#)).

**POSESIÓN/ACTOS PROPIOS DE SEÑOR Y DUEÑO**/El mero ausentismo de los demás copropietarios, el hecho de no habitar ellos en el inmueble por tener su lugar de habitación en sitios distintos, incluso en otras ciudades, o el hecho de no preocuparse los demás copropietarios en forma permanente por el mantenimiento del bien común, como sí lo hacía el demandante que era quien lo ocupaba materialmente, no son hechos suficientes para concluir la ejecución de actos que revelen, inequívocamente, una rebeldía contra el titular y el inicio de actos propios de señor y dueño sobre la cosa en cabeza del demandante que lo habiliten para adquirir por prescripción. ([31/01/2020, 13001-31-03-004-2015-00044-02 Rad.Int 2019-018-01](#)).

#### **NOTA DE RELATORIA**

Con la publicación de las providencias en este boletín, se busca mostrar las decisiones más importantes para la divulgación y consulta del público en general.

De igual manera, si bien la responsabilidad del compendio de la jurisprudencia del Tribunal y resúmenes de las providencias citadas, es de la Relatora, se recomienda consultar la providencia que se anexa y los audios en caso de tratarse de sentencias de oralidad. En este último caso los audios pueden ser solicitados en la Secretaría de la Sala Civil-Familia de esta Corporación.

**SIBILA CRISTINA POLO BURGOS**

Relatora Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena